

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00107 -00.

DEMANDANTE: ALBERTO JAIME TERÁN ACOSTA C.C. No. 92.027.235

APODERADO: CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO C.C. No. 1.100.400.893 T.P. No. 351.157 C.S.J.

DEMANDADO (S): FREDY RAFAEL RAMÍREZ CORREA C.C. No. 92.027.734

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00107-00, promovida ALBERTO JAIME TERÁN ACOSTA, a través de apoderado judicial Dr. CÉSAR DAVID BENAVIDES GARRIDO, en contra de FREDY RAMÍREZ CORREA, para informarle que en la fecha el demandante presentó SUBSANACIÓN, a las falencias que generaron INADMISIÓN, por parte de este despacho judicial en fecha once (11) de octubre de 2021, teniendo como sustento inconsistencias en las pretensiones dirigidas a persona distinta a la responsable de la obligación y en consecuencia el juzgado solicita la corrección del nombre del demandado en la pretensión formulada, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Se tiene que el escrito subsanando fue presentado dentro del término establecida por la ley y en consecuencia se encuentra para ser admitida. Sírvese proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 10 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede y como en efecto se constata en la plataforma TYBA, las actuaciones procesales, dentro del referenciado, este juzgado mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **INADMITIÓ** la demanda por causal indicada en la nota secretarial que antecede.

Analizada la subsanación de la demanda, presentada en fecha 13 de octubre hogaño, esta judicatura encuentra que la misma se dio dentro del término concedido para la misma y resulta consecuente con lo que adolecía para ser admitida. El demandante señala como pretensiones en la misma: (...) *“PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, que su despacho LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de mi poderdante el señor ALBERTO JAIME TERÁN ACOSTA y en contra del ejecutado, el señor FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA, por el valor de cuatro millones quinientos mil pesos M/CTE (\$4.500.000) por concepto de capital. SEGUNDO: Se condene al demandado al pago del interés de plazo: desde el momento en que empezó a incumplir los pago. TERCERO: Se*

condene al demandado al pago de los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado desde el momento en que el deudor incurrió en mora (07 de octubre de 2020) y hasta que se efectuó el pago total de la acreencia. CUARTO: Condénese en costas y agencias en derecho al demandado.”

Ahora bien, Como quiera que ya se dejó claro las preceptivas indicada en el art. 245 del C.G.P. en el sentido que la cambial aportada como título ejecutivo reposa en poder del demandante en su original y de la cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero por parte del demandado, es preciso traer a colación el hecho de que analizado el título ejecutivo, éste contiene como fecha de creación el día de su aceptación, esto es 07/10/2020, mismo día de su vencimiento, en el momento de su presentación al cobro, suscrita por el señor FREDY RAFAEL RAMÍREZ CORREA C.C. No. 92.027.734, por lo tanto se entiende pagadera a la vista y en consecuencia no es procedente decretar pago de intereses al plazo solicitado en el numeral Segundo de las pretensiones.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co, se librará orden de pago en favor del señor ALBERTO JAIME TERÁN ACOSTA C.C. No. 92.027.235, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO C.C. No. 1.100.400.893 T.P. No. 351.157 C.S.J. y en contra del señor FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA, C.C. No. 92.027.734 por los siguientes conceptos:

La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (4.500.00,00)** por concepto de capital, más el pago de los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, esto es, desde el día 07/10/2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia art. 884 del C.Co. Mas las costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ALBERTO JAIME TERÁN ACOSTA C.C. No. 92.027.235, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO C.C. No. 1.100.400.893 T.P. No. 351.157 C.S.J. y en contra del señor FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA, C.C. No. 92.027.734, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (4.500.00,00)** por concepto de capital, más el pago de los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado causados desde el día 07/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia art. 884 del C.Co. mas las costas y agencias en derecho.

2.- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 442 del C.G.P., se le concede al demandado un término diez (10) días para que presente excepciones de mérito.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5.- Téngase al **Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO C.C. No. 1.100.400.893 T.P. No. 351.157 C.S.J.** como apoderado judicial del señor **ALBERTO JAIME TERÁN ACOSTA C.C. No. 92.027.235**, para los fines del poder conferido (visto a olio 4 de la demanda)

6°. Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio Original que confesó tener en su poder, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ

HR.